



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA

Procede el Despacho a proferir sentencia en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante que trabajaba como profesional en salud, como bacteriólogo, desempeñando sus funciones en el Hospital Naval de Cartagena, en cumplimiento del servicio social obligatorio de la resolución 057 del 24 de enero de 2020.

2. Que con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid- 19, el Gobierno Nacional en Decreto 538 de 2020, anunció medidas para contrarrestar y mitigar sus efectos, asimismo, que en resolución 1774 de 2020, se estipularon los perfiles profesionales y/o ocupacionales, y los valores correspondientes a la remuneración por única vez a la que tendrían derecho el personal de talento humano en salud.

3. Afirma que el 3 de febrero de 2021 finalizó su contrato de trabajo, por lo que solicitó información a Sanidad Militar respecto de la bonificación, en donde le informaron que ADRES no lo había seleccionado como beneficiario.

4. Por último, manifiesta que luego de realizar una nueva solicitud a Adres, le reiteraron la novedad de no beneficiario.

5. Como pretensiones, solicita el respeto a su derecho a la igualdad de acceder a los beneficios dispuestos por el gobierno nacional para todos los profesionales de talento humano en salud. De igual manera, solicita que se le consigne en su cuenta bancaria el valor correspondiente del beneficio económico.

6. El pasado 29 de junio de 2021, este Despacho mediante el sistema de reparto de TYBA recibió la acción constitucional que hoy nos ocupa. Y en auto de la misma fecha se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la parte accionada. De igual manera, se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, para que rindiera informe, ordenándose su notificación.

7. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-



ADRES, rindió informe manifestando que el Ministerio de Salud expidió resolución 1172 de 2020, especificando las condiciones para la bonificación al talento humano en salud que atiende la epidemia por covid- 19 en primera línea. Respecto a los hechos y pretensiones, afirmó que no procede la presente acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial.

8. Respecto al caso concreto, en memorial del 30 de junio de la presente anualidad, manifestó que el accionante no ha sido reportado por el Ministerio de Salud y Protección social a través de la base ReTHUS como beneficiario de la bonificación al talento humano en salud, por lo que no se le realizó ningún tipo de reconocimiento.

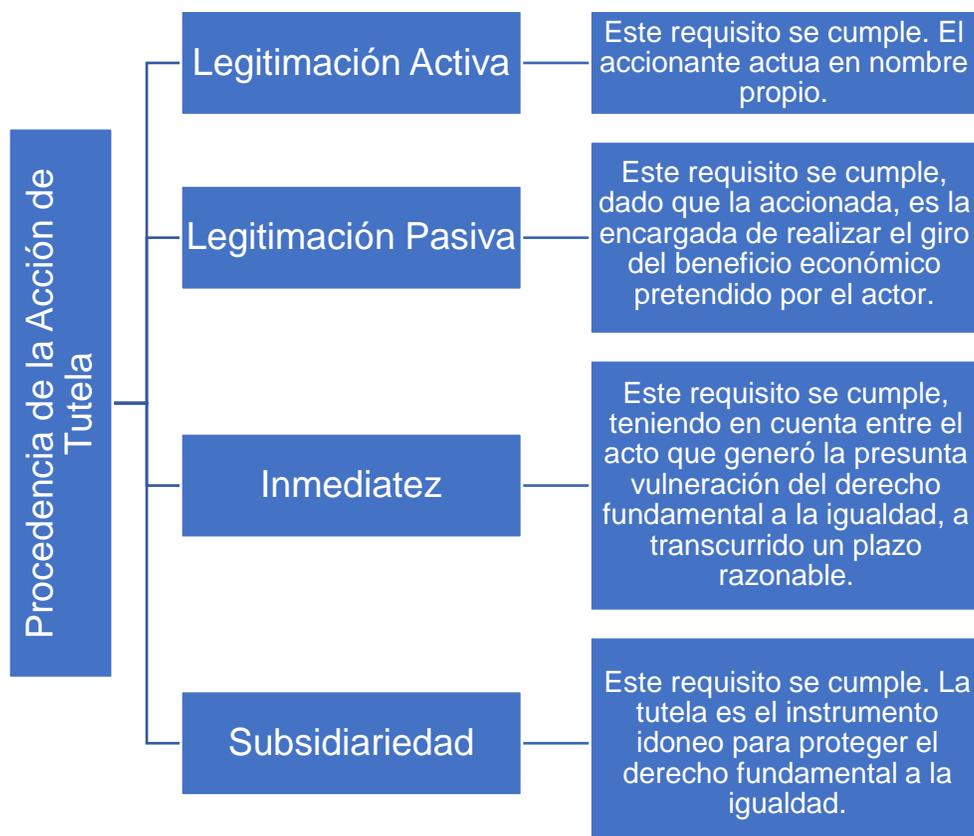
9. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

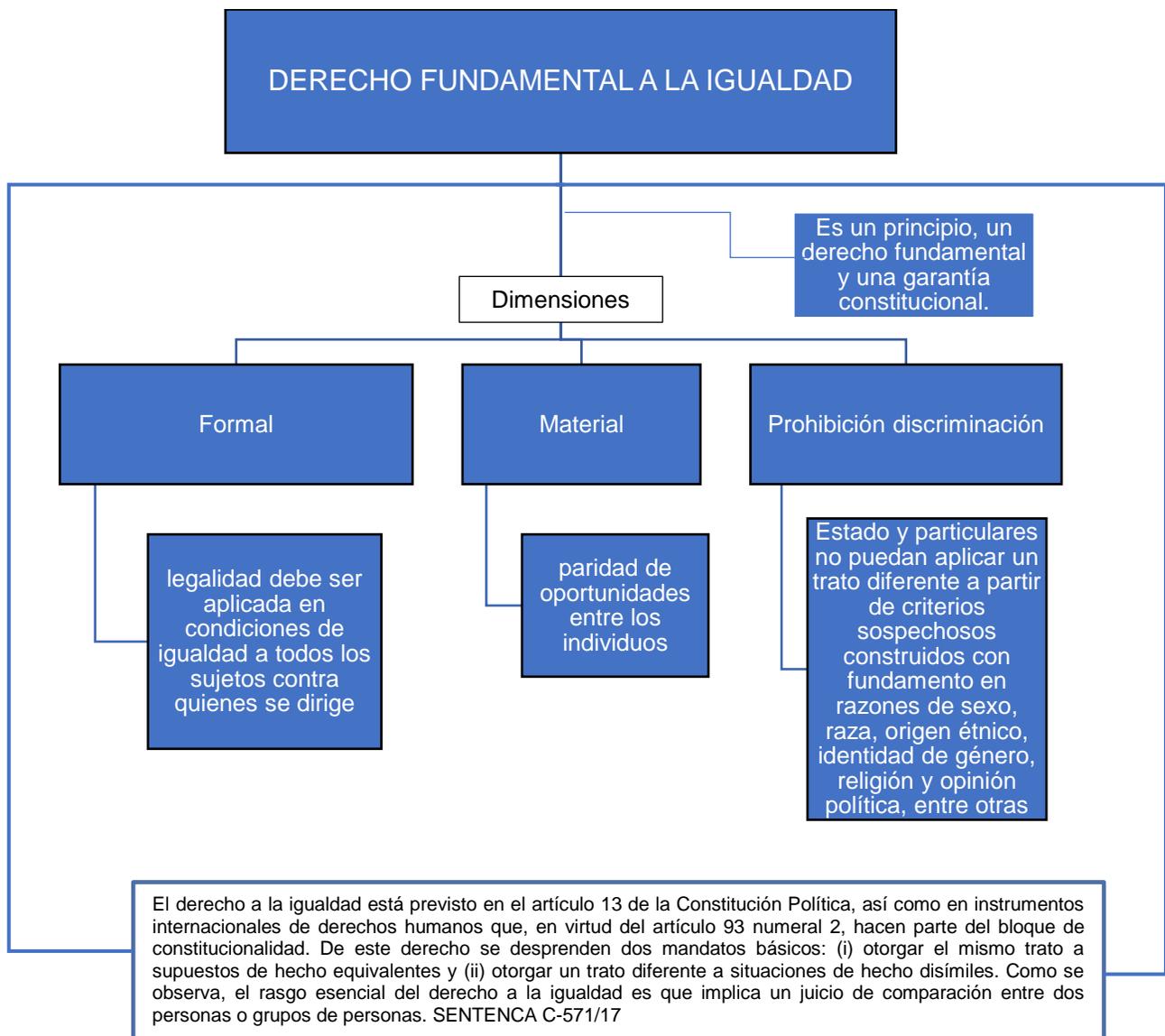
10. **Problema Jurídico.** Corresponde al Despacho determinar, si previo análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la igualdad del actor, al no habersele girado el beneficio económico establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020.

11. **Tesis.** Se tutelaré el derecho fundamental a la igualdad.

12. Test de procedencia formal de la acción de tutela.



13. El derecho fundamental a la igualdad.



CASO CONCRETO.

14. Dentro del presente asunto, lo que pretende el accionante es que la accionada le gire el reconocimiento económico dispuesto para el perfil ocupacional que desempeña, el cual fue creado por el Gobierno Nacional para el personal de talento humano en salud que están en constante exposición al Coronavirus COVID- 19.

15. Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, se adoptaron medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su artículo 11, se consagró un reconocimiento económico de carácter temporal para el personal de talento humano que esté expuesto al riesgo de contagio.

Vemos entonces que la norma expresamente consagra lo siguiente:

“Artículo 11. Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio,



tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización -IBC-promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación.

Parágrafo primero. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los perfiles ocupacionales que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo a su nivel de exposición al Coronavirus COVID-19. Este reconocimiento será girado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o entidades territoriales de salud quienes serán los encargados de realizar el giro al personal beneficiario.

Parágrafo segundo. Autorícese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para administrar y operar el pago del reconocimiento previsto en este artículo, de acuerdo al reglamento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.” (negritas fuera del texto).

16. Por otro lado, en la resolución 1172 de 2020, se definieron los términos y condiciones del reporte de información del personal del talento humano en salud. En su artículo 3 se señalaron las condiciones del talento humano en salud a reportar por las IPS, en las cuales se encuentran las siguientes:

“Artículo 3. Condiciones del talento humano en salud a reportar por las IPS. Las IPS reportaran a la Adres el talento humano en salud que cumpla las siguientes condiciones:

“1. Que se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS - o registrados en el aplicativo dispuesto por este Ministerio para el registro de los profesionales de la salud que están prestando el Servicio Social Obligatorio - SSO:

2. Que atienden de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID - 19, en cualquiera de los siguientes servicios de salud de acuerdo con lo registrado en el REPS...”.

17. Dentro del presente asunto, y revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente digital, observa el despacho que el señor Ricardo Javier Morales Castro, cumplió servicio social obligatorio por el término de 1 año a partir del 3 de febrero de 2020, en los establecimientos de Sanidad Militar y en cumplimiento de sus funciones como bacteriólogo.

De igual manera, en el expediente, se encuentra pantallazo de la resolución 1774 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se definen los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por única vez al personal del talento humano. Dentro de la citada resolución, como anexo técnico No. 2, se encuentra como perfil profesional el de Bacteriología con código ReTHUS P01, y con valor de reconocimiento de \$ 1.580.045.

18. Vemos que, la accionada en su contestación manifestó que el accionante no ha sido



reportado por el Ministerio de Salud y Protección social a través de la base ReTHUS, como beneficiario de la bonificación al talento humano en salud, por lo que no se le realizó ningún tipo de reconocimiento.

Dentro del libelo probatorio se observa pantallazo de la base ReTHUS, en donde el actor se encuentra reportado por el Colegio Nacional de Bacteriología en la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitada, y en los periodos 2020-02-03- 2021-02-02.

Con lo anterior, constata el despacho que se cumple con el primer requisito del artículo 3 de la resolución No. 1172 de 2020, que consiste en estar inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – ReTHUS.

Así las cosas, este Despacho no encuentra razón alguna que justifique el trato desigual que ha recibido el accionante, respecto de la negación para no recibir el beneficio económico, pues el ADRES solamente señala que, por no estar registrado en el ReTHUS, es que no se le puede hacer el respectivo reconocimiento. Sin embargo, fue claramente probado por el actor que está inscrito en dicha base, por lo que la accionada con ocasión al derecho fundamental que se encuentra en debate, debió justificar por qué el trato desigual, pues el actor como miembro del equipo del talento humano en salud, también debió recibir el beneficio económico.

19. Evidencia entonces el despacho que se vulneró el derecho fundamental a la igualdad del accionante, en su dimensión formal, dado que no se observa un criterio de imparcialidad por parte de la ADRES, frente a la verificación de los requisitos para el reconocimiento del incentivo económico, que debe recibir el personal de talento humano de la salud inscritos en el ReTHUS.

Es de recordar que este tipo de reconocimientos e incentivos económicos a profesionales de la salud, se hacen en virtud de su grado de exposición al virus, que puede ocasionar que la salud del profesional se vea menoscabada. Igualmente, el Gobierno Nacional lo hace en virtud del deber de solidaridad consagrada en el primer artículo de la Constitución, el cual cobra especial importancia cuando estamos frente a situaciones de emergencia, tal como la que hoy acaece el país y que es generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19¹, la cual ha ocasionado que muchos sectores, no solo el industrial y económico, sino también el sector salud, se vean afectados, específicamente la vida de dichos profesionales.

Por lo anterior, y habiéndose constatado por parte de este despacho un trato desigual al señor RICARDO JAVIER MORALES CASTRO, al no otorgarle el beneficio económico por

¹Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria desde 12 de marzo de 2020, y que se ha venido prorrogando hasta el 30 de noviembre a causa del Covid-19.



un requisito que, dentro del expediente digital, fue acreditado, que consiste en estar registrado en la base de datos ReTHUS, este despacho tutelar el derecho fundamental a la igualdad ordenando a la accionada que realice un nuevo estudio de reconocimiento de la bonificación contenida en el Decreto Ley 538 de 2020, precisando que el accionante aparece reportado en la base de datos en referencia, para lo cual se confiere el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la IGUALDAD del señor RICARDO JAVIER MORALES CASTRO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice un nuevo estudio sobre el reconocimiento administrativo de la bonificación contenida en el Decreto Ley 538 de 2020 a favor del accionante, atendiendo que que al interior de la presente acción, acreditó la condición de ser miembro de salud y de encontrarse inscrito en la base de datos ReTHUS.

TERCERO: Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

[LINK DEL EXPEDIENTE](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN MANUEL PADILLA GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia - Rad. No.: 13001-31-05-001-2021-00211-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: RICARDO JAVIER
MORALES CASTRO
Accionado: ADRES
Sentencia No. 048
Fecha de la Providencia: 12-07-2021

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81eca344a6d93e23b7d1b6340f45682ed75847e3c95ae8d05d93a553e64046cd

Documento generado en 12/07/2021 06:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>